



SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0784

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

PER1

Abogados: Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Oleo.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la ADD1

representada por PER2 titular de la
cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2 O5 O6 de esta ciudad, y con domicilio ad-hoc en la oficina de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana).

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en la ADD3 LOC1 LOC2 LOC3 O7 LOC1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Georgito Brito de Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED6 y CED7 respetivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 LOC4 LOC5 LOC2 LOC6 LOC7 y con domicilio ad-hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00151, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR: a) El recurso de apelación principal interpuesto por el señor PER4 por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales; y b) El recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-00097, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recursos, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de abril de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) el hoy recurrido, interpuso una demanda en reparación de daños y

perjuicios contra la ahora recurrente, aduciendo que un cable se desprendió del tendido eléctrico enredándose en las gomas del camión en el cual se desplazaba, provocando que perdiera el control y chocara; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-00097 de fecha 5 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) más un interés Judicial de 1 % mensual a partir de la fecha en que se introdujo la demanda en Justicia, en provecho del demandante original; c) no conforme con la decisión, el señor PER3 de manera principal, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, siendo rechazados ambos recursos por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00151 de fecha 20 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Edesur Dominicana S. A., recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: falta de pruebas; segundo: falta de motivación y base legal; tercero: incorrecta valoración de las pruebas; cuarto: no se probó la participación activa de la cosa:

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer lugar por convenir a la decisión a tomar, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los jueces de la corte a qua incurrieron en falta de motivación y falta de base legal, ya que no responden ni contestan ninguna de las alegaciones indicadas por Edesur Dominicana, y, además, actuaron por suposición al establecer que el cable que ocasionó el incidente es de su propiedad, sobre la base de que todos los cables de la zona de concesión donde sucedió el hecho son propiedad de Edesur Dominicana; que en casos como el de la especie la jurisprudencia ha indicado que está imposibilitada de determinar si la corte a qua aplicó bien la ley en ese aspecto, porque no dio motivos contundentes y suficientes para ello, incurriendo no solo en el vicio de falta de base legal, sino también en desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo, en síntesis, que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, valorando las pruebas aportadas al proceso, para emitir una sentencia justa de conformidad con las normas procesales, conocimientos científicos, la máxima experiencia que puede aplicar el juzgador, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva para dictar una sentencia justa, por tanto, dicho recurso debe ser rechazado.

5) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que en relación al recurso de apelación de EDESUR DOMINICANA, esta alega entre otras cosas, que se debe revocar la sentencia recurrida y por vía de consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios y morales materiales, intentada por PER3 sustentada en que no se depositó una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje que demuestre a quien pertenencia los cables que provocaron el incendio, por lo que existe en la sentencia objeto de recurso una falta de motivación y de base legal, ya que no se desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta su decisión ni tampoco se expone de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que el juez de primer grado pudo comprobar una participación activa en la generación del daño de los cables propiedad de EDESUR, sustentado en la prueba testimonial de O8 PER5 y PER6 quienes manifestaron que dichos

cables son propiedad de EDESUR, lo cual además constituye un hecho notorio, ya que la Empresa de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., en la que suple dicha energía eléctrica en la zona, tal como estableció el juez de primer grado al determinar la responsabilidad civil de la empresa EDESUR, y condenarla al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500.000.00) a favor de PER3 ()”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) La recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte incurrió en falta de base legal, al no dar motivos suficientes para atribuir responsabilidad a Edesur, S. A., vicio que se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

8) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso indicó entre otras cosas que no se depositó un certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje que demostrara a quien pertenecía los cables que provocaron el accidente, y que además la decisión de primer grado es carente de motivos, ya que no se expone de forma correcta y precisa la valoración de los hechos, pruebas y derecho; que la alzada para rechazar el recurso de apelación indicó únicamente que el juez de primer grado determinó que los cables eran propiedad de Edesur, S. A., mediante una valoración de los testimonios de los testigos PER7 y PER8 expresando además que es un hecho notorio que Edesur es quien suple la electricidad en la zona.

9) Conforme lo expuesto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer cuáles son los hechos juzgados, los medios probatorios valorados y cuál fue la norma jurídica aplicable para la solución del litigio. En la especie, la alzada se limitó a concluir que, el juez de primer grado determinó que los cables era propiedad de la hoy recurrente, sin dar una motivación particular del porqué llegó a esa conclusión y sin referirse a los argumentos de los recurrentes.

10) Es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las

mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna.

11) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

12) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

13) Conforme los razonamientos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00151, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici